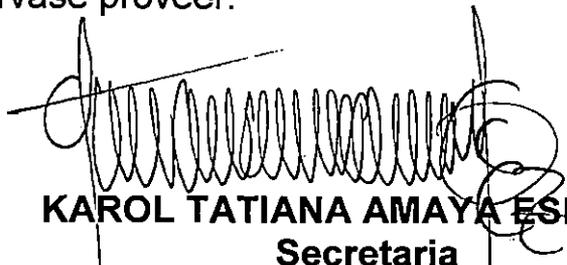


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 04 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2018-00628 de BLANCA INÉS BELTRÁN MARTÍNEZ en contra de CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA NORTE, informando que a folio 57 del cuaderno del ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente se informa que mediante auto del 8 de octubre de 2020 (fl. 33) se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del mandamiento de pago, propuesto por la parte ejecutada, sin que dentro del término legal, se haya pagado las expensas necesarias para obtener las copias. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho necesario realizar un estudio de antecedentes, donde se observa que mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 13 cuaderno ejecución) se libró orden de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, en los términos allí indicados.

Contra dicha providencia, el apoderado de la parte ejecutada con memorial radicado el 27 de septiembre de 2019, formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; Para en cuyo caso, el juzgado con providencia del 8 de octubre de 2020 (fl. 33) tuvo a esta parte notificada por conducta conclúyete y resolvió no reponer el mandamiento de pago, pero concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá en el efecto DEVOLUTIVO. Con el auto del 18 de marzo de 2021 se corrigió el auto anterior, precisando que no se reponía el auto del 12 de agosto de 2019 (fl. 41).

Finalmente, mediante memorial obrante a folio 57 del cuaderno del ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutada, solicita se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 65 numeral 2 incisos 1 y 2 del CPL. Y SS, cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es deber del recurrente “...proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.”, en el caso de autos, no se observaron tales formalidades, razón por la que se declarará **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutante en contra del mandamiento de pago.

Superado el anterior escollo, y estando en firme el mandamiento ejecutivo, el devenir procesal de esta clase de posesos, nos impone revisar el contenido del artículo 442 del C.G.P. aplicable a este caso por remisión del artículo 145 del CPL y SS, el cual establece que:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

La norma advierte, que el ejecutado cuenta con 10 días por formular excepción de mérito luego de que se surta su notificación, y como quiera que el conocimiento que tuvo del proceso la parte pasiva se dio por conducta concluyente, advertida mediante auto del 8 de octubre de 2020 y notificado por estado del 9 de octubre siguiente, quiere decir que se contaba hasta el día 29 del mismo mes y año para excepcionar. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la adición o aclaración de tal providencia, la cual se resolvió con auto del 18 de marzo de 2021, notificado en estado del siguiente día, sin que se allegara a este despacho escrito de excepciones dentro de los siguientes 10 días, esto hasta 12 de abril de ese año.

Así las cosas, como quiera que no se formularon excepciones contra el mandamiento de pago, corresponde entonces **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. De tal suerte que solamente, cuando esta determinación haya cobrado ejecutoria, será procedente que la partes presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y solo después de ello será procedente verificar si están dadas las condiciones para declarar la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

Decisión

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

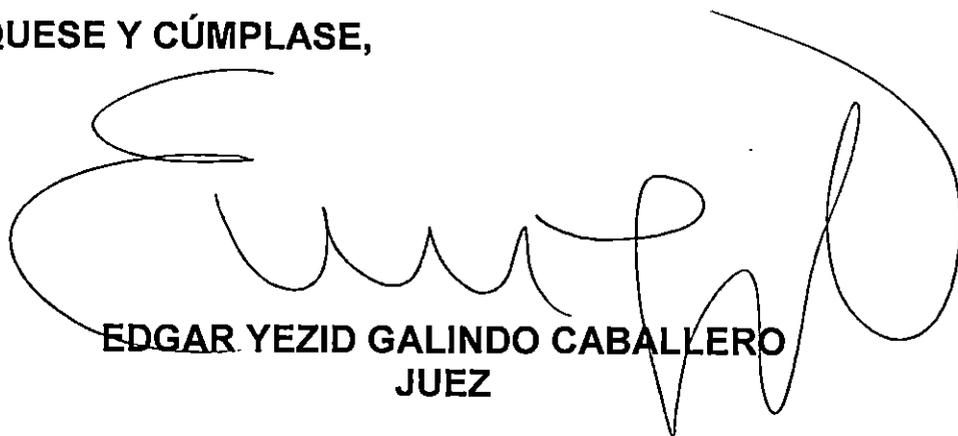
PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución, por las cifras y conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúe el trámite del proceso ejecutivo dando aplicación al artículo 446 del C.G.P.

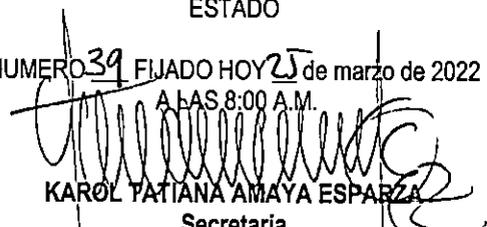
CUARTO.- Inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como agencia en derecho en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO ³⁹ FIJADO HOY ²⁵ de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
--